



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 7 de agosto de 2013
No. 23

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA EN EL AMBITO DE COOPERACION A LOS HH. AYUNTAMIENTOS PARA QUE EN COORDINACION CON LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE MEXICO, ASEGUREN LA ADECUADA OPERACION DEL SISTEMA DE APERTURA RAPIDA DE EMPRESAS DEL ESTADO DE MEXICO.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 120.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS OCTAVO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO DEL ARTICULO II; LOS PARRAFOS PRIMERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO Y DECIMO SEXTO DEL ARTICULO 12; Y EL ARTICULO 75. Y SE ADICIONA LOS PARRAFOS CUARTO Y

DECIMO SEXTO, RECORRIENDOSE Y ADECUANDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTICULO II; LAS FRACCIONES III, RECORRIENDOSE LA ACTUAL III PARA SER IV, LA ACTUAL IV PARA SER V Y LA ACTUAL V PARA SER VI Y LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTICULO 29, LAS FRACCIONES XLVIII Y XLIX, RECORRIENDOSE LA ACTUAL XLVIII PARA SER L, AL ARTICULO 61; UNA FRACCION XLVI, RECORRIENDOSE LA ACTUAL XLVI PARA SER XLVII AL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 121.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION SEPTIMA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta de manera respetuosa en el ámbito de cooperación a los HH. Ayuntamientos para que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, aseguren la adecuada operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital de Estado de México, a los siete días del mes de agosto del año dos mil trece.

SECRETARIA

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 120

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LAS REFORMAS A LOS PÁRRAFOS OCTAVO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 11; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 12; Y EL ARTÍCULO 75. Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE Y ADECUÁNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL III PARA SER IV, LA ACTUAL IV PARA SER V Y LA ACTUAL V PARA SER VI Y LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 29, LAS FRACCIONES XLVIII Y XLIX, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL XLVIII PARA SER L, AL ARTÍCULO 61; UNA FRACCIÓN XLVI, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL XLVI PARA SER XLVII AL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos octavo, décimo quinto y décimo sexto del artículo 11; los párrafos primero, décimo primero, décimo tercero y décimo sexto del artículo 12; y el artículo 75. Y se adicionan los párrafos cuarto y décimo sexto, recorriéndose y adecuándose en su orden los subsecuentes, al artículo 11; las fracciones III, recorriéndose la actual III para ser IV, la actual IV para ser V y la actual V para ser VI y las fracciones VII y VIII al artículo 29, las fracciones XLVIII y XLIX, recorriéndose la actual XLVIII para ser L, al artículo 61; una fracción XLVI, recorriéndose la actual XLVI para ser XLVII al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

...
...

La legislación determinará los casos en los que los representantes de los candidatos independientes registrados participarán en los Consejos del Instituto Electoral.

...
...
...
...

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y los candidatos independientes, la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

...
...
...
...
...
...

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización de consultas populares y del referéndum, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, así como la expedición de las constancias de representación proporcional

en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México deberá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el ámbito de la Entidad.

...
...

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, facilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

...
...

La propaganda política o electoral, no deberá contener expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos, a los candidatos o a cualquier otra persona

...
...
...
...
...

Artículo 29.- ...

I. a II. ...

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

IV. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

VI. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1°. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4°. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5°. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;

6°. Las resoluciones del Instituto Electoral Estatal podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución, y

7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 61.- ...

I. a XLVII. ...

XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana, iniciativa ciudadana y consultas populares;

XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la Ley reglamentaria;

L. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

Artículo 75.- El Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura.

En caso de que el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 77.- ...

I. a XLV. ...

XLVI. Solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;

XLVII. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura Estatal deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de agosto del año dos mil trece. - Presidente.- Dip. Francisco Rodríguez Posada.- Secretaria.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de agosto de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México, a 3 de julio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formulamos ante esa Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene como sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nueve de agosto de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la

Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; SE ADICIONAN: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafo al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafo al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122...”

En el artículo tercero transitorio se estableció que los Congresos de los Estados deberían realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, a partir de su entrada en vigor.

Se proponen cuatro reformas trascendentales para nuestra entidad, las que servirán de base para la incorporación de elementos de carácter procedimental a las legislaciones secundarias, dichas reformas son: Candidaturas Independientes, Iniciativa Ciudadana, Consulta Popular y Rendición de Protesta del Ejecutivo, mismas que tienen por objeto abrir nuevos cauces a la participación ciudadana.

De esta manera, en el Estado de México se plantea fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados; para ello, se sugiere admitir el registro de candidatos a todos los cargos de elección popular sin la obligación de que un partido político los postule.

Con las candidaturas independientes se ofrece a la ciudadanía una alternativa para participar en la integración de la representación estatal y para acceder al ejercicio del poder público, independiente de la que ofrecen los partidos políticos.

Además, esta figura refleja una participación directa por parte de la sociedad, cumpliendo con los requisitos y con las obligaciones que deben observar los partidos políticos, con el único propósito de preservar la equidad en la competencia político-electoral.

Por otro lado, la iniciativa ciudadana se considera un mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos mexiquenses tienen la facultad de presentar ante la H. Legislatura local proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.

Por ello, al desarrollar los medios de participación ciudadana en los asuntos de interés público, se amplía la universalidad de sus derechos, estableciéndose el porcentaje mínimo para que se puedan iniciar leyes, siendo este, por lo menos, el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se adicionó la consulta popular, que es un instrumento de participación ciudadana por el cual se podrán expresar opiniones o propuestas sobre algún tema de interés público y trascendente para el desarrollo de políticas públicas, las cuales se sujetarán a los lineamientos previstos en dicha reforma, otorgando al Instituto Electoral del Estado de México las facultades que en esa materia le señale la ley. Dichas consultas se realizarán el mismo día de la jornada electoral local.

Cabe señalar que, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, así como la seguridad estatal.

Ahora bien, la rendición de protesta del Ejecutivo es el acto protocolario que nace de la necesidad de darle formalidad al inicio oficial de cualquier proyecto de administración pública, derivado del encargo o comisión a desempeñar.

Así, en la presente reforma se proponen las modalidades en las que el Gobernador Constitucional habrá de rendir protesta, siendo estas ante la Legislatura, ante la Diputación Permanente, ante la Directiva de la Legislatura, o en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esa Soberanía, el proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de adecuar el marco normativo que permita a los ciudadanos mexiquenses participar en procesos electorales, a través de candidaturas independientes, así como la participación ciudadana en la vida política local.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esa H. Legislatura, esta Iniciativa de Decreto para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reiteramos a Ustedes, las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO	PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA	PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS (RUBRICA).	DIP. AARON URBINA BEDOLLA (RUBRICA).	DIP. OCTAVIO MARTINEZ VARGAS (RUBRICA).
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO		
MTRO. EFREN ROJAS DAVILA (RUBRICA).	DIP. HECTOR MIGUEL BAUTISTA LOPEZ VICEPRESIDENTE (RUBRICA).	DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR VICEPRESIDENTE (RUBRICA).
DIP. VICTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY SECRETARIO (RUBRICA).		DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS VOCAL (RUBRICA).
DIP. HIGINIO MARTINEZ MIRANDA VOCAL (RUBRICA).		DIP. OSCAR GONZALEZ YAÑEZ VOCAL

TOLUCA, MÉXICO, 05 DE JULIO 2013

CIUDADANOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y
DIPUTADOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
A SU HONORABILIDAD
P R E S E N T E

EL SUSCRITO Lic. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 61 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN II, 79 Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 12, 29 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ASÍ MISMO, SE ADICIONA AL TÍTULO SEGUNDO, LOS CAPITULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE INSTITUIR LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS INDEPENDIENTES, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Constituyente Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al escuchar el clamor de la sociedad, en diferentes tiempos históricos, fortalece el Estado Democrático. El pueblo mexicano ha librado una lucha constante que reiteradamente a tenido como objetivo, consolidar un “Estado Social, Representativo y Democrático” que garantice el cumplimiento de las prerrogativas básicas inherentes al ser humano, como son el derecho a la vida, la libertad, la salud, la seguridad jurídica, la libre determinación de sus gobiernos, y en general todos los derechos que dignifican al ser humano y reconocen su auto determinación.

En este orden de ideas la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta en su artículo treinta y cinco, el reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a votar en las elecciones populares, asociarse individualmente y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para defender la República y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; por cuanto al derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, en fecha nueve de agosto del dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual, se reforma y adiciona el artículo treinta y cinco de la Constitución de la federación, en su fracción segunda, que a la letra señala lo siguiente: “II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;” por lo anterior, ahora el constituyente permanente ha determinado el nacimiento de candidaturas ciudadanas independientes a los partidos políticos; candidaturas que serán posibles en todo el territorio de la nación y en las diferentes demarcaciones electorales en las que se compite para un cargo de elección popular, con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; esté último apartado en correlación con los párrafos segundo y tercero del artículo primero de la carta magna, exige de las legislaturas de los Estados, instituir, en sus requisitos, condiciones y términos, el cumplimiento de los tratados internacionales que el Estado Mexicano, ha aprobado y ratificado; algunos de esos tratados que reconocen las prerrogativas ciudadanas, indican lo siguiente: “La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país”.

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad.” Y por último, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. Por lo anterior, reconociendo el principio *pro-persona* que resguarda la Constitución, así como los mencionados acuerdos internacionales firmados por México, es ineludible el establecimiento de las candidaturas ciudadanas independientes, a fin de permitir, el fortalecimiento de la democracia en nuestro Estado.

Los ciudadanos que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatos ciudadanos independientes, deben gozar de sus prerrogativas en su mayor amplitud posible, para ello, es forzoso que dichos postulantes participen sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción que les impida acceder a los beneficios que dispone el Sistema Político Electoral Mexicano, deben gozar el derecho de postularse por ambos principios, mayoría relativa o representación proporcional, derecho a coaligarse con los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos reconocidas por la autoridad administrativa electoral, derecho a recibir del Estado, el financiamiento necesario para realizar sus funciones; o derecho a gozar de las prerrogativas relacionadas a los tiempos de radio y televisión, y en general los derechos que permitan la representativa democrática de los ciudadanos en la contienda electoral. Es

preciso mantener nuestra legislación ajena a cualquier medida discriminatoria, con motivo de su raza, sexo, color de piel, situación económica, religión o preferencia sexual, que obstaculice el derecho al ejercicio del voto pasivo de los ciudadanos.

En relación a los derechos y obligaciones de los candidatos ciudadanos independientes, se plantea que el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a su espíritu ciudadanizado, cumpla su función primordial de proteger los principios rectores que le dan sustento y legalidad a sus actos, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, principios que deberán ser observados en el procedimiento aplicar a los candidatos ciudadanos independientes, desde su registro como aspirante a candidato independiente y hasta culminar el ejercicio de su derecho humano protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Legislación del Estado Libre y Soberano de México.

Uno de los principales inconvenientes que se presenta en las legislaciones de los Estados de la Republica, es que los candidatos ciudadanos no se pueden coaligar, con organizaciones o agrupaciones de ciudadanos o partidos políticos, situación que limita el derecho de asociación, derecho que se tiene reconocido por la Constitución y los Tratados Internacionales, se expone que las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos, puedan coaligarse únicamente con los candidatos independientes, siempre que sean organizaciones o agrupaciones registradas y aprobadas por el Instituto Electoral; y con los partidos políticos podrán coaligarse mediante convenio y con los términos y condiciones que señala el Código Electoral.

Los candidatos ciudadanos cumplirán los derechos y obligaciones que se establecen en Título Segundo del Código Electoral y los demás que

se aplican a los candidatos de los partidos políticos, es importante señalar que en la presente, los candidatos ciudadanos independientes, se visualizan como un candidato independiente en lo individual y como un partido político en su conjunto, para ello, el Instituto Electoral, velará que se cumplan y observen los derechos y obligaciones de los ciudadanos postulados y los partidos políticos. El Instituto Electoral para cumplir su función como órgano rector de los procesos electorales, que incluye los procedimientos aplicables a los candidatos independientes, así como, la inmensurable responsabilidad de respetar las prerrogativas de los ciudadanos y los partidos políticos, deberá velar por los principios constitucionales de certeza, igualdad e imparcialidad a fin de otorgar equidad en la contienda y garantizar la plena participación ciudadana.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura el presente proyecto de reforma, a fin de integrar a la legislación electoral del Estado de México, las candidaturas ciudadanas independientes, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

“Por una Patria Justa y efectiva”

LIC. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ
Presentante
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente las iniciativas siguientes: Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, integrantes de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Diputación Permanente, diputado Octavio Martínez Vargas; así como, la Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 12, 29 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, se adiciona al Título Segundo, los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Licenciado Horacio Jiménez López.

Por razones de técnica legislativa, de economía procesal y de jerarquía normativa, apreciando que existe conexidad en las iniciativas, especialmente porque ambas proponen adecuaciones constitucionales en materias que se relacionan y que fue encomendado su estudio a las mismas comisiones legislativas, estimamos pertinente acumularlas y llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas que corresponden a la parte constitucional, quedando pendiente aquella relativa a la legislación secundaria para posterior determinación. En consecuencia, elaboramos el presente dictamen que concluye con un proyecto de decreto integrado como resultado de los trabajos de estudio realizados, que fueron enriquecidos con la participación plural de diversos Grupos Parlamentarios.

Sustanciado el estudio de las iniciativas de decreto y suficientemente discutidas en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano

de México; así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

De conformidad con el estudio conjunto de las iniciativas, desprendemos los antecedentes y aspectos sobresalientes que a continuación presentamos:

1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, por Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente de la Diputación Permanente.

Fue sometida al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracciones I y II y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. En sesión de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, celebrada el 10 de julio del año en curso, fue dada a conocer, recibida formalmente y remitida a las comisiones legislativas para su estudio y dictamen.

Los autores de la iniciativa destacan, en la parte expositiva de la propuesta legislativa, lo siguiente:

Se proponen cuatro reformas trascendentales para nuestra entidad, las que servirán de base para la incorporación de elementos de carácter procedimental a las legislaciones secundarias, dichas reformas son: Candidaturas Independientes, Iniciativa Ciudadana, Consulta Popular y Rendición de Protesta del Ejecutivo, mismas que tienen por objeto abrir nuevos cauces a la participación ciudadana.

De esta manera, en el Estado de México se plantea fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados; para ello, se sugiere admitir el registro de candidatos a todos los cargos de elección popular sin la obligación de que un partido político los postule.

Por otro lado, la iniciativa ciudadana se considera un mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos mexiquenses tienen la facultad de presentar ante la H. Legislatura local proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.

Igualmente, se adicionó la consulta popular, que es un instrumento de participación ciudadana por el cual se podrán expresar opiniones o propuestas sobre algún tema de interés público y trascendente para el desarrollo de políticas públicas, las cuales se sujetarán a los lineamientos previstos en dicha reforma, otorgando al Instituto Electoral del Estado de México las facultades que en esa materia le señale la ley. Dichas consultas se realizarán el mismo día de la jornada electoral local.

Así, en la presente reforma se proponen las modalidades en las que el Gobernador Constitucional habrá de rendir protesta, siendo estas ante la Legislatura, ante la Diputación Permanente, ante la Directiva de la Legislatura, o en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

2.- Iniciativa de decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 12, 29 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, se adiciona al Título Segundo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Licenciado Horacio Enrique Jiménez López.

Fue sometida al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 51 fracción V y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como por los artículos 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. En sesión de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, celebrada el 10 de julio del año en curso, fue dada a conocer, recibida formalmente y remitida a las comisiones legislativas para su estudio y dictamen.

El autor de la iniciativa menciona en la exposición de motivos de la misma, esencialmente, lo siguiente:

El Constituyente Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al escuchar el clamor de la sociedad, en diferentes tiempos históricos, fortalece el Estado Democrático. El pueblo mexicano ha librado una lucha constante que reiteradamente ha tenido como objetivo, consolidar un "Estado Social, Representativo y Democrático" que garantice el cumplimiento de las prerrogativas básicas inherentes al ser humano, como son el derecho a la vida, la libertad, la salud, la seguridad jurídica, la libre determinación de sus gobiernos, y en general todos los derechos que dignifican al ser humano y reconocen su auto determinación.

En este orden de ideas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta en su artículo treinta y cinco, el reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a votar en las elecciones populares, asociarse individualmente y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para defender la República y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; por cuanto al derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, en fecha nueve de agosto del dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual, se reforma y adiciona el artículo treinta y cinco de la Constitución de la Federación.

Por lo anterior, ahora el Constituyente Permanente ha determinado el nacimiento de candidaturas ciudadanas independientes a los partidos políticos; candidaturas que serán posibles en todo el territorio de la nación y en las diferentes demarcacioneslectorales en las que se compite para un cargo de elección popular, con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; esté último apartado en correlación con los párrafos segundo y tercero del artículo primero de la Carta Magna, exige de las Legislaturas de los Estados, instituir, en sus requisitos, condiciones y términos, el cumplimiento de los tratados internacionales que el Estado Mexicano, ha aprobado y ratificado; algunos de esos tratados reconocen las prerrogativas ciudadanas.

Por lo anterior, reconociendo el principio pro-persona que resguarda la Constitución, así como los mencionados acuerdos internacionales firmados por México, es ineludible el establecimiento de las candidaturas ciudadanas independientes, a fin de permitir, el fortalecimiento de la democracia en nuestro Estado.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de las iniciativas, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 fracciones I, IV y XLVIII y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues forma

parte de una de sus facultades principales, la de legislar desde luego, su participación en el Poder Constituyente de la reforma y la adición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Encontramos que la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal y por integrantes de la Legislatura propone sustancialmente cuatro reformas trascendentes para el Estado de México, para que en su momento sean reguladas en la legislación secundaria: candidaturas independientes; iniciativa ciudadana; consulta popular; y rendición de protesta del Ejecutivo.

Por otra parte, la iniciativa suscrita por el Licenciado Horacio Enrique Jiménez López propone, básicamente, instituir en la Constitución Política de nuestra Entidad la figura de las candidaturas independientes, y complementando estas disposiciones, la reforma y adición de distintos artículos del Código Electoral del Estado de México, propuesta, esta última, que se reserva para un análisis posterior, a efecto de favorecer una cuidadosa y profunda revisión de la legislación jurídica electoral local.

Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que ambas iniciativas han sido presentadas en el marco de atención y cumplimiento de las reformas y adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en materia política fueron aprobadas por el Poder Constituyente Permanente Nacional, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fecha nueve de agosto del año dos mil doce y que, específicamente, en el artículo tercero transitorio establecen que los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en un plazo no mayor a un año, a partir de su entrada en vigor. De esta manera, buscan armonizar la normativa constitucional del Estado de México con las bases dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen un derecho fundamental y otros principios, que es necesario hacer realidad jurídica en nuestra Entidad.

En la citada reforma constitucional, destaca por su trascendencia para la vida democrática del país y de las entidades federativas la reforma del artículo 35 fracción II de la Ley Suprema, que textualmente dispone:

“Son derechos del ciudadano: II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Esta reforma eleva a rango constitucional el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro de candidatos y participar en los procesos electorales, de tal forma que, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación conlleva la posibilidad de que cualquier ciudadano de manera directa y sin necesidad de ser designado por un partido político pueda ser votado para un cargo de elección popular.

En la trayectoria democrática de nuestro país la figura de las candidaturas independientes no es ajena pues fueron normadas desde 1810 y después de la Revolución con la Ley para Elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, en la que se les fijaron los mismos derechos que a los candidatos de partidos políticos. A partir de la Ley de 1946 desaparecen las candidaturas independientes, al disponer en la ley que sólo los partidos políticos podrían registrar candidatos.

Asimismo, en el concierto internacional es oportuno citar que sólo Bolivia, Chile, Colombia, Panamá y Portugal las regulan en sus constituciones. De igual forma, Honduras, Paraguay, República Dominicana y España las considera legislación secundaria en la materia.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, ha expresado que para reconocer las candidaturas independientes es necesario que el Constituyente Permanente las incorpore de manera expresa en la Norma Suprema, supuesto que ha tenido verificativo a partir de las reformas de agosto del 2012 a la Ley Fundamental de los mexicanos.

Las propuestas legislativas son coincidentes en el rubro de candidaturas independientes y además de hacer concordante el texto constitucional local con nuestra Ley Suprema fortalecen los derechos del ciudadano en una nueva forma más directa de participación democrática, generando nuevos cauces que vigorizan los derechos políticos de los ciudadanos.

Apreciamos que con las iniciativas se promueve dar vida constitucional a las candidaturas independientes, y se atiende una demanda de la sociedad que busca diversas opciones democráticas en la representación de sus intereses, con una participación directa de acceso a los cargos de elección, sin filiación a partidos políticos, desvinculación que no significa excluir las candidaturas electorales a través de los partidos políticos sino una forma alternativa de aspirar a un cargo.

Creemos también como se expresa en una de las iniciativas, que las reformas y adiciones constitucionales propuestas, son consecuentes con los tratados internacionales que el Estado Mexicano, ha aprobado y ratificado; algunos de esos tratados que reconocen las prerrogativas ciudadanas, indican lo siguiente:

“La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país”.

Por su parte, “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad”. Y por último, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”.

Estamos de acuerdo en que la legislación determine los casos en los que los representantes de los candidatos independientes registrados participarán en los Consejos del Instituto Electoral.

También resulta adecuado establecer, en el nivel constitucional, que el Órgano Técnico de Fiscalización lleve a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Es correcto que el Instituto Electoral del Estado de México tenga a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización de consultas populares y del referéndum, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes.

Igualmente es procedente que la ley determine las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y consulta popular, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México y que el Instituto Electoral del Estado de México deberá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el ámbito de la Entidad.

Resulta adecuado que los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es pertinente que la propaganda política o electoral, no contenga expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos, a los candidatos o a cualquier otra persona.

Coincidimos en la ampliación de las prerrogativas ciudadanas para que los ciudadanos puedan solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Muy importante y oportuna es la normativa sobre la prerrogativa para que la ciudadanía vote en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal.

Sobre el particular, destacamos que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

En este sentido, queda abierta la posibilidad de que se puedan realizar consultas populares sobre el "presupuesto participativo".

Es concordante con los propósitos de las iniciativas que se amplían las facultades y obligaciones de la Legislatura, para legislar en materia de participación ciudadana, iniciativa ciudadana y consultas populares y convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la Ley reglamentaria.

Se favorece la seguridad jurídica al precisar las modalidades en las que Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura, ante la Diputación Permanente ante la Directiva de la Legislatura o ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Técnicamente es apropiado agregar entre las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado la de solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia.

En relación con la iniciativa ciudadana, tomando en cuenta el criterio de integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional apreciamos que no era necesario reformar el texto vigente, pues resulta más favorable para los objetivos de la iniciativa, no obstante, que se presentaba en los mismos términos y porcentaje señalados en la Constitución Federal.

En efecto, el mantener la vigencia del actual precepto constitucional sobre derecho de iniciativa legislativa nos permite cumplir con el principio de progresividad que forma parte tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como de la Convención Americana de los Derechos Humanos y una definición muy precisa al respecto puede contemplarse en los siguientes términos:

Progresividad

Los derechos humanos son progresivos, es decir, que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede este después limitarse o restringirse, sino que se debe de seguir avanzando en su cumplimiento.

El principio de progresividad se concreta en la obligación del Estado de procurar, por todos los medios posibles, su observancia en cada momento histórico, y la prohibición de cualquier retroceso o involución en materia de derechos humanos.

A continuación nos permitimos dejar constancia, de manera esquemática y objetiva, de diversas propuestas formuladas por los Grupos Parlamentarios, en un sano ejercicio de respeto a la pluralidad, concurriendo al perfeccionamiento del proyecto de decreto y que fueron ponderadas cuidadosamente cada una de ellas.

<p>Artículo 11.- ...</p> <p>... ... La legislación determinará los casos en los que los representantes de los candidatos independientes registrados participarán en los Consejos del Instituto Electoral. El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los</p>	
--	--

partidos políticos y los candidatos independientes, la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

...
...
...
...
...
...

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización de consultas populares y del referéndum, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes, consulta popular e iniciativa ciudadana, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México deberá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el ámbito de la Entidad.

...
...

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, facilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

...
...

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

<p>En La propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos independientes, no deberá contener expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos, y a los candidatos o que calumnien a las personas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Artículo 29.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen, así como solicitar su registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.</p> <p>IV. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;</p> <p>V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;</p> <p>VI. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades.</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1°. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Gobernador del Estado; El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición cuando se trate de consultas populares sobre temas de trascendencia-estatal, debiéndose atender los términos que determine la ley. <p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.</p> <p>2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;</p> <p>3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal misma; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4°. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p>5°. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;</p> <p>6°. Las resoluciones del Instituto Electoral Estatal podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución, y</p> <p>7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>I. a XLVII. ...</p> <p>XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana, iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XLIX.- Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la Ley reglamentaria;</p> <p>L. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.</p>

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I, a XLV. ...

XLVI. Solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia.

XLVII. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las reformas citadas constituyen un avance democrático para los mexiquenses, son el basamento de la adecuación posterior del marco jurídico estatal en la materia y nos permitirán atender en tiempo y forma la obligación constitucional impuesta en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2012.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México e Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 12, 29 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, se adiciona al Título Segundo, los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII del Código Electoral del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para que previa aprobación de la Legislatura, se remita a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RUBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RUBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RUBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RUBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RUBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO
DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
 (RUBRICA).
DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
 (RUBRICA).
DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
 (RUBRICA).
DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ
 (RUBRICA).
DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
 (RUBRICA).
DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 (RUBRICA).
DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
 (RUBRICA).

PROSECRETARIO
DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ
DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
 (RUBRICA).
DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
 (RUBRICA).
DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
 (RUBRICA).
DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ
DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS
DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ
 (RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 121

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación;

XIX. a XLVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de agosto del año dos mil trece. - Presidente.- Dip. Francisco Rodríguez Posada.- Secretaria.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de agosto de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
 (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
 (RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 05 de junio de 2013.

CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en nombre del mismo, con fundamento en los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presento iniciativa de decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de que se modifique la fecha en que el Gobernador Constitucional del Estado de México rinda el informe del estado que guarda la administración pública estatal, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México es la que nos identifica como entidad federativa al sentar las bases del orden jurídico local, misma al guardar congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, a efecto de establecer que se cumplan las disposiciones de responsabilidad patrimonial del Estado que consagra la Constitución local, el Gobernador Constitucional debe rendir ante la Legislatura del Estado un informe de carácter anual del estado que guarda la administración pública, estableciendo una vinculación a través de consensos que permitan mejorar el funcionamiento de las instituciones y la rendición de cuentas ante la ciudadanía, estableciéndose que una de las principales obligaciones de los servidores públicos de todos los niveles, en especial los investidos con mayor grado de responsabilidad, es informar a la ciudadanía sobre su gestión pública, lo que se debe cumplir de manera puntual, cuando se establece para tal efecto un plazo específico.

El Informe de Gobierno es un instrumento de trascendental importancia en la vida

del Estado, pues es a través de éste que el Gobernador entera a la sociedad del conjunto de actos, acciones, trabajos, obras y compromisos desarrollados en el desempeño de su gobierno durante un lapso de tiempo determinado en la ley, que normalmente es anual, compartiendo además experiencias, logros y retos en el periodo de gestión.

En concordancia, la rendición de cuentas que se señalan en el texto constitucional a que se encuentran obligados todos los gobiernos, representa un eje fundamental dentro de una sociedad democrática, en virtud de que se vuelven ejercicios mediante los cuales los órganos de la administración pública explican a la ciudadanía todas y cada una de las actividades llevadas a cabo durante su mandato, con el efecto de que sean evaluadas por los ciudadanos.

En la actualidad, la sociedad demanda y exige mayor transparencia en el control de los gastos públicos, por lo cual se deben aproximar los elementos de la rendición de cuentas, así como el acceso a la información de la actividad pública. Es por ello que las gestiones gubernamentales deben tener especial atención en elementos de responsabilidad, honestidad y profesionalismo para con los ciudadanos. La rendición de cuentas es pues un mecanismo de transparencia y control que garantiza que los gobernantes den el debido cumplimiento a sus obligaciones de manera eficaz, en el tiempo que las leyes lo estimen, siendo el informe un instrumento que permita evaluar las políticas públicas y el ejercicio presupuestal.

En este contexto, el informe de gestión anual de referencia debe de ser una expresión vinculada a las necesidades sociales, criterio primordial que ha prevalecido en esta práctica constitucional, lo que implica que el texto jurídico se adecue a las cambiantes condiciones que inciden en los diferentes órdenes de la vida social, siempre con el propósito de alcanzar la regulación más adecuada de las competencias, funciones y responsabilidades que se encuentran consagradas en la Constitución local.

La evolución de la democracia en nuestro país implica flexibilidad y mayor apertura en el cumplimiento de las obligaciones, con el fin de robustecerlas no solo con información, sino con opciones más amplias para que se lleven a cabo.

De acuerdo a lo anterior, se propone reformar la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de modificar la fecha en que el Gobernador Constitucional del Estado de México rinda el informe del estado que guarda la administración pública estatal, no cerrándolo a un día establecido, sino señalando un plazo determinado que permita cumplir de mejor manera con lo hasta ahora argumentado.

Ante lo expuesto, esta reforma pretende fortalecer las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo a través de una mayor coincidencia del Informe de Gobierno con el periodo constitucional del mandato del Gobernador del Estado de México, lo que representa la posibilidad de actuar con mayor amplitud en el rendimiento de cuentas a los mexiquenses.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS GILBERTO MARRON AGUSTIN
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los legisladores que conforman la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales después de haber sustanciado los trabajos de estudio y discutido suficientemente, en el seno de la comisión, la iniciativa de decreto, se permiten, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 de su Reglamento, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento y deliberación de la "LVIII" Legislatura por el diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en uso del derecho de iniciativa legislativa, consignado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito modificar la fecha en que el Gobernador Constitucional del Estado de México rinde el informe del estado que guarda la administración pública estatal.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LVIII" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los legisladores encargados del estudio de la iniciativa encontramos que la propuesta legislativa implica la reforma del artículo 77 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica y Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos, que de acuerdo a la Constitución Local es responsabilidad del Gobernador Constitucional rendir ante la Legislatura del Estado un informe de carácter anual del estado que guarda la administración pública; reconociéndolo como un instrumento que permite enterar a la sociedad del conjunto de actos, acciones, trabajos, obras y compromisos desarrollados en el desempeño de su gobierno, con el objeto de satisfacer demandas sociales que exigen cada día una mayor transparencia en el control de los gastos públicos, y el ejercicio de rendición de cuentas.

La rendición de cuentas representa un mecanismo de transparencia y control que garantiza que los gobernantes den el debido cumplimiento a sus obligaciones de manera eficaz, en el tiempo que las leyes lo estimen, siendo el informe un instrumento que permita evaluar las políticas públicas.

Advertimos, que el informe que rinde el Titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura del Estado sobre su gestión gubernamental se puede fortalecer aún más si jurídicamente se generan las condiciones de tiempo adecuadas, no cerrándolo a un día fijo, sino señalando un plazo abierto que permita cumplir de mejor manera con el mandato correspondiente, lo anterior con el propósito claro de que la mayoría de

los mexiquenses tengan acceso a la información de la referida obligación relativa al trabajo y desempeño de quien tiene la responsabilidad de gobernar, a través de los mecanismos y medios de información existentes.

En este sentido, consideramos que la propuesta resulta adecuada pues conlleva mayor facilidad de tiempo para que el Ejecutivo Estatal rinda el informe y dé a conocer su actuar, por lo que, es procedente reformar la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer que se rinda en el mes de septiembre.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Previa su discusión y aprobación expídase la Minuta Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Para integrar la voluntad del órgano revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recábese el voto de los ayuntamientos del Estado de México en términos de los artículos 148 del ordenamiento constitucional invocado y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RUBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RUBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RUBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RUBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).